

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓCESE PERSONERÍA de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del C. S. de la J., como representante legal suplente de la Sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT No. 811.046.819-5 conforme al poder general visible en documento 11 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder sustituido obrante a folio 2 del documento 11 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.073.245.886 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 313.452 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder especial obrante en documento 12 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TENER como apoderado(a) judicial de la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.786.332 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 315.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del certificado de la Superintendencia Financiera obrante en documento 13 del expediente digital.

A continuación se procede a **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la demanda cuenta con 18 hechos, y del escrito de contestación de demanda, en el acápite de la contestación de los hechos cuenta con 23 hechos que no guardan coherencia con los hechos de la demanda; asimismo en la contestación de las pretensiones se observa 11, cuando en la demanda son 7; (por lo que debe verificar que efectivamente esté contestando la presente demanda); de conformidad al artículo 31 numeral tercero del C.P.T.S.S., toda vez que debe de manifestar **si lo acepta o no**, proporcionando las razones por las cuales no acepta o no le consta, de acuerdo a lo exigido por el numeral 3º del Artículo 31 del C.P.L., cuyo tenor literal señala:

“La contestación de la demanda deberá contener:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

En consecuencia, se concede un término de Cinco (5) días hábiles, a fin de que sean subsanadas las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3º del Artículo 31 del C.P.T. Y S.S.

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda **SE DEBE PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO**, para que exista claridad en cuanto a su contenido definitivo a tener en cuenta en la presente actuación.

Asimismo, se le recuerda que todos los memoriales deberán ser compartidos a la dirección electrónica de las demás partes del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573e9e8b7e4a2f33bbf5b5ed3e9260c40875f0d4ac2b01d1e02f01651c1ccbf**

Documento generado en 24/06/2022 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>